

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto a este Despacho el 1 de junio de 2022.

Sírvase proveer.

Marmato, Caldas 6 de junio de 2022.

JORGE ARIEL MARIN TABARES
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INT	Nº. 180/2022
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTIA
RADICADO PROCESO	17442-40-89-001-2022-00036-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	LETICIA BOTERO GAVIRIA

Procede el Despacho a decidir respecto a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LETICIA BOTERO GAVIRIA.

Pretende el ejecutante se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero que presuntamente adeuda la aquí demandada, los cuales a su juicio encuentran respaldo en los documentos “**Pagaré N° 36800081708**” y “**Pagaré N° 3680081645**” aportados como mensaje de datos con la demanda.

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico –correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta distintos defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso y artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020 así:

Una vez verificada la demanda ejecutiva de la referencia, se advierte que, en la misma, en lugar alguno se anuncia expresamente el lugar de domicilio de la parte demandada, pues en los diferentes acápite en que se hace referencia a ello, solo se indica de manera genérica “**domiciliado en esta ciudad**” requisito este exigido en el numeral 2° del artículo 82 del código general del proceso que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*2. El nombre y **domicilio de las partes** y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*

(...)”

De igual manera, se hace necesario que el aquí demandante indique a este Despacho con claridad, el número que identifica el primer pagaré sobre el cual respalda las obligaciones que pretende ejecutar, pues existe disparidad en este ítem, toda vez que en los hechos se indica como número que identifica el mismo como 36800081708 y 336800081708 (con un dígito adicional), sin que ninguno de ellos se corresponda fidedignamente con el documento aportado como base de la ejecución; es decir, lo que aquí se pretende no quedó expresado con precisión y claridad tal y como lo exige el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso así:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

*4. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.***

(...)”

En este mismo sentido, este Despacho tampoco encuentra claridad ni correspondencia entre las sumas pedidas y las indicadas en la demanda, pues en el caso del pagaré denominado como 36800081708, se indica que la suma que el demandado adeuda por concepto de capital e intereses corrientes corresponde a (\$7.179.429), lo cual discriminado por este despacho conforme a la tabla ilustrativa plasmada en el hecho quinto de la misma corresponde a las siguientes sumas, por concepto de capital (\$2.363.377), y por concepto de intereses corrientes (\$4.816.052), no obstante en el hecho séptimo de la misma se indica que la demandada está adeudando “la suma de (\$4.816.052) por concepto de capital insoluto del capital adeudado Residual que queda de descontar el capital adeudado menos las cuotas correspondientes a los meses de Agosto de 2021 a Marzo de 2022”, situación está que se replica en sus pretensiones, situación está la cual deberá ser aclarada a este Despacho en detalle, discriminando cada una de las sumas que pretende ejecutar con indicación puntual del origen jurídico de cada una de ellas.

En lo que refiere al pagaré 3680081645 si bien se indica que el saldo insoluto por concepto de capital corresponde a (\$14.771.404), y que los intereses moratorios se solicitan a partir del día de la presentación de la demanda, se recuerda que si bien es un solo documento “pagaré” que soporta la totalidad de la obligación, no menos cierto es que no nos encontramos ante una sola obligación, pues de allí se desprenden 60 obligaciones (plazos) individuales, cada una de las cuales contiene o puede contener entre otras, distintos valores, distintas fechas de exigibilidad, de pagos o abonos realizados, los cuales se hacen necesarios a efectos de brindar mayor claridad a este despacho, tal y como se fijó en la tabla ilustrativa presentada en el numeral 5 de los hechos para las otras obligaciones.

Ahora, en el acápite denominado como pruebas y anexos de la demanda fueron reseñados como aportados entre otros, **1)** Folio de matrícula inmobiliaria No.378-208301, **2)** Copia de la Resolución Externa No.08 de 2006, expedida por el Banco de la república y **3)** Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia, documentos estos últimos los cuales no se advierten de entre los realmente aportados y en lo que refiere al folio de matrícula inmobiliaria No.378-208301, lo

cierto es que el realmente aportado corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 100-11213, situaciones estas que no se compadecen con la exigencia dispuesta en el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, motivo por el cual lo mismo deberá ser igualmente aclarado.

Aunado a lo anterior, si bien la parte accionante indicó como canal digital donde debe ser notificada la demandada y de igual manera indicó la forma en que su representante la obtuvo, lo cierto es que no fueron allegadas las evidencias correspondientes *-Inciso 2° Artículo 8 Decreto 806/20-*, pues al parecer tal probanza pretendía suplirse con el *“Certificado de correo electrónico Expedido por Bancolombia el cual adjunto al presente escrito”*, el cual se reitera, no se encuentra entre los documentos allegados con la demanda.

Finalizando, se requiere a la parte accionante para que aporte con destino a este proceso la tabla de amortización o estado actual de cartera, para cada uno de los pagaré que se pretenden ejecutar **“Pagaré N° 36800081708”** y **“Pagaré N° 3680081645”**, los cuales deberán contener como mínimo, la discriminación de cada una de las obligaciones (plazos), el periodo de pago, la fecha de exigibilidad, el valor a pagar por cada concepto, los pagos y/o abonos realizados con indicación de la fecha en que hubieren sido realizados, pues tal y como fue presentada la demanda, no permite a este Despacho obtener la claridad suficiente requisito sine qua non de esta clase de procesos de ejecución.

En virtud de lo anterior, es necesario que el demandante subsane los defectos advertidos en precedencia; para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL** de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la señora LETICIA BOTERO GAVIRIA por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la profesional del derecho ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.018.461.980 de Bogotá D.C., y T.P. No. 281.727 del H. C.S de la Judicatura para actuar en nombre de la parte demandante en los términos del poder conferido en la Escritura Pública N° 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría veinte del círculo de Medellín Antioquia a la entidad AECSA S.A. y al endoso en procuración referido por ésta.

CUARENTA Y DOS PESOS (42.000.000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>78</u> del 7 de junio de 2022	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 10 de junio de 2022 a las 5p.m.
--	---

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26061a258654e5dce45b0df7aabf66ab839a0d23c8f89a5f1f6141ec5013aa7f**
Documento generado en 05/06/2022 08:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>